



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SINCELEJO**

Sincelejo, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ejecutivo Contractual

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00025-00

Ejecutante: NURIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ GÓMEZ Y OTROS

Ejecutado: MUNICIPIO DE GALERAS

Previo a resolver el asunto en cuestión, esta Unidad Judicial aclara que por motivos de análisis procesal de expedientes que se encontraban al Despacho, entre los cuales se hayan acciones constitucionales (tutelas, cumplimiento y populares) y asuntos con prelación dada la naturaleza de los mismos, no había sido posible impulsar el presente trámite.

Es del caso resaltar que, entre los meses de mayo, junio y parte de julio de 2017, este Juzgado atendió acciones constitucionales de tutela¹, populares², de cumplimiento³ y especiales ejecutivos⁴, a lo que se le suma la celebración de las audiencias en el periodo⁵, algunas con fallos en la diligencia y otras con asuntos complejos para resolver, lo que generó un trabajo complejo y consecutivo en la atención de estudio de fallos y audiencias por encontrarnos inmersos en el sistema oral.

En cuanto al caso concreto, las señoras NURIS DEL CARMEN HERNANDEZ GOMEZ, DANIS YUNEIS ALVAREZ MARTÍNEZ, MILAGRO PATRICIA WILCHES PINEDA, DORIS GALVAN ANAYA, NELCY DEL CARMEN PINEDA ANAYA, SANDRA LUCÍA LOPEZ ATENCIA, CEIDI SANDRID CARDOZO MOLINA y YADIRA ISABEL ACUÑA MENDOZA, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva contractual, instauraron demanda contra el MUNICIPIO DE GALERAS, presentando como título ejecutivo varios contratos de prestación de servicios, celebrados entre las partes.

Sea lo primero indicar que, en el presente asunto, tal como está planteado por el apoderado de la parte ejecutante, no se presenta una unidad de prueba para encontrar precedente la acumulación de las pretensiones de las ejecutantes, debiendo demostrarse de manera independiente que cada una de ellas acredita los requisitos para que a su favor se libre mandamiento ejecutivo contra el ente territorial ejecutado, puesto que el sustento de la ejecución consiste en la celebración de distintos contratos de prestación de servicios, todos con distintos objetos, razón por lo que requieren de pruebas independientes y autónomas.

Respecto del tema enseña el Consejo de Estado⁶:

“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a

¹Procesos 2017-00059, 2017-00060, 2017-00061, 2017-00101, 2017-00104, 2017-00116, 2017-00135, 2017-00141, 2017-00148, 2017-00167, 2017-00170 y 2017-00175.

²Proceso 2017-00095

³Proceso 2017-00064.

⁴Proceso 2016-00273, 2017-00007, 2017-00008, 2017-00037, 2017-00040, 2017-00046, 2017-00088, 2017-00102, 2017-00103, 2017-00105, 2017-00107, 2017-00109, 2017-00110, 2017-00117, 2017-00127, 2017-00146, 2016-00241, 2017-00153 y 2017-00172.

⁵Audiencias dentro de los procesos 2015-00080, 2014-00180, 2014-00199, 2015-00060, 2015-00115, 2015-00124, 2013-00156, 2015-00120, 2015-00145, 2015-00162, 2015-00158, 2013-00083, 2014-00192, 2015-00033, 2012-00116, 2015-00037, 2013-00203, 2015-00073, 2015-00132, 2014-00107, 2014-00021, 2015-00136, 2014-00202, 2015-00137, 2014-00048, 2015-00018, 2015-00166, 2014-00242, 2015-00176, 2014-00001, 2015-00053, 2013-00278, 2015-00072, 2015-00094, 2015-00147, 2015-00174, 2014-00127, 2014-00087, 2014-00158, 2015-00090, 2015-00117, 2015-00043, 2014-00140, 2015-00013, 2015-00221, 2015-00095, 2015-00123, 2014-00148, 2014-00246, 2014-00129, 2014-00103 y 2014-00114.

⁶ Consejo de Estado, providencia del 12 de febrero de 2015, Rad. No. 201-02439 (AC).

la administración de justicia de forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandada; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub iudice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.”

En razón de lo anterior, se ordenará la disgregación en la presente demanda de los restantes demandantes diferentes a la señora NUSRIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ GÓMEZ, para que presenten por aparte las respectivas demandas.

Determinado lo anterior, se tendrá como fecha de presentación de la demanda para los restantes demandantes, la fecha en que se presentó la demanda, esto es el 26 de enero de 2017.

Aclarado lo anterior, y readecuada la presente demanda de manera exclusiva para la señora NUSRIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ GÓMEZ, se advierte que se demanda al MUNICIPIO DE GALERAS, con sustento en la no cancelación en su totalidad del contrato celebrado entre las partes.

El ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero:

Antecedentes: El ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor por la siguiente suma de dinero:

- TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.377.500), derivado de contrato de prestación de servicios, por los honorarios de los meses de mayo, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2015.

Por los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Por las costas y agencias del proceso.

Como título ejecutivo base del recaudo aportó los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la obligación No. 1500628, por conceptos de servicios mayo/15 CONT 0236-2015 APOYO CONTROL INTERNO, por valor de \$675.500⁷.
- Copia autenticada de la obligación No. 1500866, por conceptos de servicios julio/15 CONT 23-2015 APOYO CONTROL INTERNO, por valor de \$675.500⁸.
- Copia autenticada de la obligación No. 1501056, por conceptos de servicios agosto/15 CONT 23-2015 APOYO CONTROL INTERNO, por valor de \$675.500⁹.
- Copia autenticada de la obligación No. 1501310, por conceptos de servicios septiembre/15 CONT 23-2015 APOYO CONTROL INTERNO, por valor de \$675.500¹⁰.

⁷ Fl. 14

⁸ Fl. 15

⁹ Fl. 16

¹⁰ Fl. 17

- Copia autenticada de la obligación No. 1501309, por conceptos de servicios octubre/15 CONT 23-2015 APOYO CONTROL INTERNO, por valor de \$675.500¹¹.
- Copia autenticada de certificado de disponibilidad presupuestal No. 35 de fecha 5 de enero de 2015, por valor de \$7.000.000, suscrito por el Jefe de Presupuesto del Municipio de Galeras¹².
- Copia auténtica del Registro Presupuestal No. 100023 de fecha 5 de enero de 2015 por valor de \$7.000.000 a favor de NURIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ GÓMEZ¹³.
- Copias autenticadas de certificados de cumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 23 de 2015, correspondiente a la labor prestada por la señora NURIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ GÓMEZ como AUXILIAR DE CONTROL INTERNO del Municipio de Galeras, respecto de los meses de mayo, julio, agosto, septiembre y octubre de 2015¹⁴.
- Copia autenticada del contrato de prestación de servicios No. 23-2015, suscrito entre la señora NURIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ GÓMEZ y el Municipio de Galeras¹⁵.

Consideraciones: El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos así: *“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

Conforme con el artículo 297 del CPACA, constituye título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, los siguientes:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
4. *(...)*”

Se desprende de lo anterior, que los requisitos de forma que debe reunir todo título ejecutivo son: 1.- que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; 2.- que dicho documento sea auténtico y 3.- que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

¹¹ Fl. 18

¹² Fl. 19

¹³ Fl. 20

¹⁴ Fl. 21-24 y 27.

¹⁵ Fl. 25-26

Por su parte, los requisitos de fondo corresponden a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Que en el presente caso el título ejecutivo es complejo, debido a que la obligación requiere de varios documentos, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado el cual está conformado por el contrato de prestación de servicios suscrito por las partes por valor de \$7.000.000, las obligaciones pendientes, los certificados de cumplimiento, el CDP y CRP.

Los documentos aportados constituyen título ejecutivo, pues contienen una obligación clara y expresa, a cargo del demandado, consistente en el pago de las sumas de dinero pactada en el contrato y no cancelada, el cual fuera suscrito por las partes, puesto que el ejecutante se comprometió a prestar sus servicios y el ente territorial ejecutado a pagar por ello un valor determinado. En el correspondiente contrato se pactó que el valor total del mismo sería pagadero al contratista mediante pagos mensuales equivalentes a la suma de \$700.000.

Desde el punto de vista de los requisitos sustanciales del título, en las certificaciones de cumplimiento se indica que la señora NURIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ GÓMEZ prestó sus servicios como AUXILIAR DE CONTROL INTERNO del Municipio de Galeras, en cumplimiento del contrato No. 23-2015, respecto de los meses de mayo, julio, agosto, septiembre y octubre de 2015.

Por otro lado, conforme las obligaciones No. 1500628, 1500866, 1501056, 1501310 y 1501309 se desprende que el ente territorial acepta el pago correspondiente a los honorarios a favor de la señora NURIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ GÓMEZ, por concepto del contrato No. 23-2015, respecto de los meses de mayo, julio, agosto, septiembre y octubre de 2015.

De esta manera, revisada la documentación adjunta, se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del MUNICIPIO DE GALERAS y a favor de la ejecutante, de conformidad con los Art. 422 y 430 del C.G.P., y el numeral 3° del Art. 297 del C.P.A.C.A.

En este orden, se librándose mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero, por concepto de capital:

- TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.377.500), derivado de contrato de prestación de servicios No. 23-2015, por concepto de los honorarios de los meses de mayo, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2015.

Más los intereses moratorios que causen a partir de su exigibilidad hasta cuando se haga efectiva la obligación, radicando la diferencia en la conformación mensual del capital adoptado, aplicando mes a mes, totalizándolo en anualidades respectivas y así a cada año celebrado, repercutiendo en el capital aplicado en el interés que normativamente se establece para este caso.

Por lo que siendo este Despacho competente para conocer de la acción ejecutiva, se

RESUELVE:

PRIMERO: Readecuése la presente demanda de manera exclusiva para la señora NURIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ GÓMEZ, por lo que se disgrega de la demanda a los demás demandantes según se motivó, teniendo en cuenta que para los otros se tendrá como fecha de presentación de la demanda el día 26 de enero de 2017, preséntese los demás para reparto, como consecuencia se autoriza los retiros respectivos.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el MUNICIPIO DE GALERAS y a favor de la señora NURIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ GÓMEZ por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.377.500) por concepto de capital, derivado de contrato de prestación de servicios No. 23-2015, por concepto de los honorarios de los meses de mayo, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2015.

Más los intereses moratorios que causen a partir de su exigibilidad hasta cuando se haga efectiva la obligación – Art. 4° Núm. 8 de la Ley 80 de 1993.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente al representante legal del ente ejecutado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564, hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

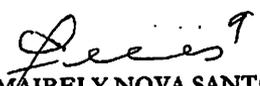
CUARTO: Notifíquese esta providencia personalmente al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el Art. 612 Inc. 6° del C.G.P.

QUINTO: Para los efectos del artículo 2° del acuerdo N° 2552 de 2004 emanado del C.S.J y teniendo en cuenta el Art.1° de la ley 954 de 2005, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L para sufragar los gastos ordinarios del proceso, suma que deberá consignar el ejecutante de manera inmediata a la notificación por estado de esta providencia.

SEXTO: Ordénese al representante legal del ente ejecutado cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días y concédasele el término de diez (10) días para contestar la presente demanda.

SEPTIMO: Se reconoce personería al Dr. CARLOS TOBIAS BOHORQUEZ UPARELA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.100.545.098 y T.P N° 235705 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos de los poderes conferidos, previa verificación de la vigencia de su tarjeta profesional.¹⁶

NOTIFÍQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito

GDS

¹⁶ Fl. 6